



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: JOSÉ VICENTE ECHEVERRY SANTAMARÍA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2017-01042-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. El pensionado demandante no es beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber adquirido el derecho en vigencia del Dec. 758 de 1990, que consagra su propia forma de obtención del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de vejez.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo que le faltare para cumplir la edad pensional, en los términos del inc. 3 del art. 36 de la Ley 100/93, y consecuencialmente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, solicitando también la indexación de la primera mesada pensional.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que nació el 29-jul-1932, cotizó un total de 1.317 semanas hasta el 9-jul-1993, es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 30-JUN-1993, su pensión no fue reconocida conforme a lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100/93 a pesar de ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la misma disposición. Que la liquidación del IBL se debe hacer en la forma en que resulte más favorable al pensionado.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación. Sostuvo que la prestación del demandante fue reconocida en vigencia del Dec. 758 de 1990, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el art. 36 de la Ley 100/93, y por lo tanto no le son aplicables los parámetros de liquidación del IBL allí consagrados.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante, toda vez que este se pensionó en vigencia del Dec. 758 de 1990, siéndole aplicable los parámetros de liquidación del IBL allí consignados, y no los de la Ley 100/93.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de vejez, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) formas de obtención del IBL consagrados en la Ley 100/93, y ii) el caso concreto.

1. El cálculo del IBL de las pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100/93

Múltiples son las opciones de obtención del Ingreso Básico de Liquidación (IBL) consagradas en la Ley 100 de 1993, de acuerdo a las circunstancias fácticas en que se encuentre el afiliado, según lo señalado en los arts. 36 y 21:

IBL para los beneficiarios del régimen de transición (inc. 3, art. 36, Ley 100/93):

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

IBL para quienes **no** son beneficiarios del régimen de transición, o siéndolo, les faltaban más de 10 años para llegar a la edad pensional, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

De acuerdo con estos parámetros las opciones para la obtención del IBL son las siguientes:

1. Solo para beneficiarios del régimen de transición, (art. 36, inc. 3):
 - a. A quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, o
 - b. El promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, si resultare superior al anterior.
 - c. Si les faltare más de 10 años para adquirir el derecho, se le aplican los parámetros contemplados en el art. 21 de la Ley 100/93.
2. Sistema general para la obtención del IBL (art. 21 Ley 100/93):
 - a. El promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
 - b. Para quienes hayan cotizado 1.250 semanas o más, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado toda la vida, si este resulta superior al anterior.

ii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el demandante nació el 29 de julio de 1932, cumplió la edad pensional, (60 años) el mismo día del año 1992, y le fue reconocida la pensión

a partir del 30 de junio de 1993, aplicándole para el efecto las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990. Esto significa que le asiste razón al A quo, al demandante no se le aplica la Ley 100 de 1993, porque adquirió el derecho a la pensión de vejez con anterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición.

El Seguro Social aplicó adecuadamente las normas vigentes al momento de la causación del derecho, esto es el parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que consiste en promediar las últimas 100 semanas cotizadas.

Solicita también el demandante por intermedio de su apoderada la indexación de la primera mesada pensional, pero claramente confundiendo el concepto, toda vez que este derecho procede cuando el afiliado cumple los requisitos de semanas o tiempo de servicio para acceder a la pensión, pero el disfrute se posterga en el tiempo, por diversas circunstancias, entre ellas el no cumplimiento de la edad. Ocurrido este evento hay lugar a actualizar la mesada pensional reconocida mucho tiempo después de haber acreditado el número de semanas o tiempo servido, aplicando los incrementos del IPC determinados por el Dane.

Al parecer, la apoderada del demandante confunde el concepto de “indexación de la primera mesada pensional”, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia constitucional, con el concepto de indexación de las mesadas que eventualmente le pudiesen ser reconocidas al pensionado.

En todo caso, en ninguno de los dos eventos le asiste razón a la parte demandante, por lo cual se confirmará integralmente la decisión del A quo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA FANNY OSORIO CASTAÑEDA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: ALCIRA NIETO DE PRIETO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-002-2019-00053-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Revoca sentencia de única instancia

Síntesis: Se revoca la sentencia de única instancia. Se condena a COLPENSIONES a restablecer a la demandante, la mesada adicional del mes de junio, a partir del año 2018. Esta decisión tiene sustento en el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, lo que lleva a concluir que la expresión “perciban” contenida en el parágrafo transitorio 6° del AL 01/2005, permite incluir entre las excepciones a la eliminación de una de las mesadas adicionales, a los pensionados que como consecuencia del incremento deficitario de sus mesadas pensionales, en comparación con el incremento del salario mínimo legal, terminan recibiendo mesadas inferiores a los 3 smlmv, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes del 31 de julio de 2011.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la mesada catorce (14) a partir del mes de junio de 2018, cuando le fue suspendida, incluyendo los intereses moratorios.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que COLPENSIONES le reconoció la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge desde el 11 de abril de

2013, incluyendo 2 mesadas adicionales, pero una de ellas fue suspendida unilateralmente desde junio de 2018; reclamó a la demandada el restablecimiento de la mesada 14, recibiendo respuesta negativa.

Aportó los documentos que acreditaban su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones y el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a), el reconocimiento inicial de la mesada 14, su posterior suspensión y el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que el (la) demandante se encuentra excluida de las personas que tienen derecho a recibir 2 mesadas adicionales por año, por habersele reconocido, al causante, una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos, y por haberse causado el derecho en vigencia del AL 01 de 2005.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la eliminación de la mesada catorce con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que percibieran una mesada pensional superior a 3 smlmv, encontrándose el (la) demandante dentro de dichos parámetros.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 y en el art. 69 del CPT; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando confirmar la sentencia de única instancia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo referencia a que la mesada pensional reconocida al causante LUIS FERNANDO PRIETO PULIDO se causó en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y era superior a 3 smlmv, por lo que la demandante, al acceder a la sustitución de aquella pensión, no tiene derecho a la mesada adicional 14.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, no hay ninguna discusión sobre aspectos fácticos. Dos problemas plantea el presente proceso, 1) consistente en definir la interpretación que se le debe dar al parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto a las excepciones a la eliminación de la mesada pensional 14. Más específicamente, el problema radica en el entendimiento que se le debe dar a la expresión “perciban” contemplada en ese mismo parágrafo, para definir si aquellas personas que, como el causante LUIS FERNANDO PRIETO PULIDO, no cumplían el requisito para acceder a la mesada 14 en el momento de la causación de la pensión, pueden acceder posteriormente a ese derecho, si su mesada, como consecuencia de los incrementos anuales, termina siendo igual o inferior a 3 smlmv.

Este problema no fue planteado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo ello no representa un obstáculo al tratarse de un asunto de aplicación e interpretación de normas, y bien es sabido que el juez tiene la obligación de aplicar las normas de derecho correspondientes, aun cuando no hayan sido expuestas o lo hayan sido de manera incorrecta por las partes, situación comprendida en la alocución latina *iura novit curia*, (el juez conoce el derecho).

2) El otro problema, este sí, expuesto por la parte demandante, consiste en determinar si COLPENSIONES podía o no suspender unilateralmente esa mesada 14, y en consecuencia si se debe o no ordenar su restablecimiento.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) hechos acreditados o no discutidos; ii) la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales, iii) la suspensión unilateral de la mesada adicional por parte de Colpensiones, y iv) el caso en concreto.

i) Hechos acreditados o no discutidos

No se discute en este proceso que al (a la) demandante le fue reconocida la sustitución pensional por la muerte del señor LUIS FERNANDO PRIETO PULIDO, a partir del 11 de abril de 2013 en cuantía inicial de \$1.643.472, incluyendo 2 mesadas adicionales; a partir de junio de 2018 le fue suspendida la mesada adicional de ese mes, sin que se le hubiese notificado previamente; la mesada pensional del causante PRIETO PULIDO, para la fecha de su causación, 5 de enero de 2006, ascendía a \$1.236.155, es decir, superaba los 3 smlmv de la época, (\$1.224.000).

ii) La eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Entre esos cambios estuvo, según el inciso 8, la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales consagradas en la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigor del Acto, que ocurrió el 29 de julio de 2005.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(inc. 8) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Sin embargo, el legislador decidió establecer un régimen de transición, teniendo en cuenta que estaba adoptando una regla regresiva y, por lo tanto, en principio, prohibida cuando de derechos sociales se trata. Por ello exceptuó de esa eliminación de una de las 2 mesadas adicionales a quienes causaran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una mesada pensional igual o inferior a 3 smlmv:

Acto Legislativo 01 de 2005

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Tuvo en cuenta entonces, el legislador, dos elementos objetivos para definir quienes tenían derecho a recibir las 2 mesadas adicionales, consistentes el uno en un factor temporal, limitándolo hasta el 31 de julio de 2011, y el otro en un factor cuantitativo referido al valor de las mesadas pensionales, que no podían superar los 3 smlmv.

El problema interpretativo se presenta, en el alcance de la expresión “perciban” contenida en el parágrafo transitorio 6º, en la medida en que esta expresión parece permitir la modificación de las condiciones pensionales iniciales, para quienes en un primer momento no tuvieron derecho a la mesada adicional 14, porque el monto de su pensión superaba los 3 salarios mínimos, pero como consecuencia de las diferencias en el incremento anual de las mesadas pensionales y el aumento del salario mínimo, terminan recibiendo, al pasar los años, mesadas inferiores a los 3 smlmv. Esto se presenta porque, año tras año, el salario mínimo se ha venido incrementando en un porcentaje superior al porcentaje de incremento de las mesadas pensionales, que están sometidas al incremento porcentual señalado por el DANE, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Esta situación nos plantea la pregunta de si es factible la modificación de las condiciones pensionales con posterioridad a la causación del derecho, reconociendo la otra mesada pensional, si las circunstancias planteadas en ese parágrafo 6º cambian antes del 31 de julio de 2011 en desfavor del pensionado.

La respuesta positiva a esa pregunta se ve confrontada con la interpretación de las normas en cuestión, sugerida por la parte demandada. Asunto que plantea una gran

complejidad, relacionada con la posibilidad de cambio de esas condiciones pensionales que inicialmente se consideraban vitalicias, y por lo tanto inmodificables.

La complejidad radica en la dificultad de saber cuál fue la verdadera intención del legislador, frente a las dos posibilidades interpretativas del párrafo, es decir, 1) si pretendió incluir dentro de las excepciones a quienes, en el futuro (luego de causado el derecho), pero antes del 31 de julio de 2011, como consecuencia del incremento desigual que sufren las mesadas pensionales y el salario mínimo, terminaran recibiendo mesadas inferiores a 3 smlmv, o 2) si la utilización de la expresión “perciban”, se debió simplemente a un asunto de estilo para lograr una redacción más simple y no repetir el verbo “causar”, y de esta manera, respetar el principio de las condiciones vitalicias bajo las cuales se reconocen las pensiones de vejez.

Claramente, este método interpretativo no nos ofrece una solución al problema, cualquiera de las dos propuestas puede ser planteada como la revelada intención del legislador. Mejores opciones nos ofrecen los criterios referidos a los principios inspiradores del Sistema de Seguridad Social, consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, específicamente el de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, que también encuentra respaldo en el artículo 21 del CST. Esto significa que si la expresión “perciban” contenida en ese párrafo permite dos interpretaciones, ambas racionales y respetuosas de la lógica, ha de escogerse aquella que más favorece al trabajador o afiliado. Y no cabe ninguna duda que la interpretación más favorable, es la que permite modificar las condiciones pensionales “vitalicias”, cuando el monto de la pensión se ve reducido a una suma igual o inferior a los 3 smlmv.

Este análisis, reduce el problema jurídico a considerar si la interpretación de la expresión “perciban” que permite la modificación de las condiciones pensionales iniciales, es válida y racional a la luz de los principios que inspiran el Sistema de Seguridad Social. Interpretación que propende porque la eliminación de la mesada 14 no atienda a las circunstancias presentes en el momento en que se causa el derecho, sino a las condiciones pensionales en cualquier momento entre la fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y el 31 de julio de 2011. De manera que si, en cualquier momento, entre esas dos fechas, la mesada pensional termina siendo igual o inferior a 3 smlmv, habría lugar al reconocimiento de esa mesada adicional 14.

Y la respuesta, como se pudo intuir de los planteamientos anteriores, es positiva. Nos enfrentamos a dos interpretaciones válidas, una que afecta el derecho a la seguridad social de un afiliado, y otra que lo favorece.

Por ello, este Despacho se apartará de la posición asumida por el (la) Juez de instancia, sin que ello signifique que su interpretación sea errada o violatoria de principios constitucionales. Se trata de un asunto de gran complejidad, y por ello con un margen amplio de discrecionalidad para la interpretación de los derechos sociales. En este caso, no resulta nada difícil ofrecer una sólida sustentación acerca de la imposibilidad de modificar las condiciones pensionales iniciales, teniendo en cuenta la naturaleza vitalicia de las pensiones de vejez, aunado al hecho de que al afiliado o

beneficiario también se le está garantizando el acceso a la seguridad social (art. 53 C. Pol.) con 13 mesadas adicionales al año.

iii) La suspensión unilateral de la mesada adicional por parte de Colpensiones

Efectivamente, como lo reclama la parte demandante, los actos administrativos de carácter particular, no pueden ser modificados unilateralmente, a no ser que a) se trate de actos administrativos expedidos como consecuencia de una actuación ilegal o fraudulenta, o b) se trate de un acto ficto o presunto. La Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en este tema, coincidiendo con los planteamientos expuestos por el Consejo de Estado, en la sentencia SU-050 de 2017, en la que expuso:

Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

Nos dice la Corte Constitucional que, para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto la autoridad debe adelantar una actuación administrativa que garantice al titular el ejercicio del derecho de defensa a través de distintas oportunidades procesales, tal como lo regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Actualmente se encuentra regulado en el artículo 97 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

[Énfasis añadido]

Los pasos definidos por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-050 de 2017 para que la autoridad pueda revocar unilateralmente el acto administrativo de carácter particular son los siguientes:

- (i) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA.
- (ii) La ilegalidad debe ser evidente.
- (iii) Debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar.

iii) El caso en concreto

Como fue expuesto, el causante se encontraba en las circunstancias descritas, causó su derecho a la pensión de vejez en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y antes

del 31 de julio de 2011; su mesada al momento del reconocimiento en el año 2006 superaba en \$12.155 los 3 smlmv de la época, por lo que solo tenía derecho al reconocimiento de una mesada pensional; Colpensiones de manera errada le reconoce 2 mesadas adicionales; sin embargo, para el año siguiente (2007) la mesada era inferior a 3 smlmv, ascendía a \$1.291.535, cuando 3 smlmv del 2007 ascendían a \$1.301.100. En el siguiente cuadro se puede observar como se va deteriorando de manera progresiva la mesada pensional del causante, y la posterior mesada de sobrevivencia de la aquí demandante, consecuencia del desigual trato para incrementar las pensiones dado a quienes devengan una mesada igual a un salario mínimo, en comparación con aquellos que devengan una mesada superior.

Mes/Año	Vr. Mesada	3 smlmv
dic-06	1.236.155	1.224.000
dic-07	1.291.535	1.301.100
dic-08	1.365.023	1.384.500
dic-09	1.469.720	1.490.700
dic-10	1.499.114	1.545.000
dic-11	1.546.636	1.606.800
dic-12	1.604.326	1.700.100
dic-13	1.643.472	1.768.500
31-dic-14	1.675.355	1.848.000
31-dic-15	1.736.673	1.933.050
31-dic-16	1.854.246	2.068.365
31-dic-17	1.960.865	2.213.151
31-dic-18	2.041.064	2.343.726
31-dic-19	2.105.970	2.484.348
31-mar-20	2.185.997	2.633.409

Esto nos lleva a la conclusión que, en aplicación del principio de favorabilidad, a la demandante se le debe restablecer la mesada adicional del mes de junio, al haber sido beneficiaria de la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge, quien **percibió**, antes del 31-jul-2011 una mesada pensional inferior a 3 smlmv.

La modificación unilateral del acto administrativo particular que reconoció 2 mesadas adicionales

En el caso de la señora ALCIRA NIETO DE PRIETO resulta evidente la actuación arbitraria por parte de COLPENSIONES al suspender unilateralmente el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio, sin previamente haber solicitado la autorización de esta, y sin haber adelantado la acción contenciosa correspondiente. No existe tampoco, en la actuación de la administración, ninguna evidencia de que el reconocimiento de esa mesada adicional se hubiese dado fruto de actos fraudulentos o ilegales. No se cumplen, por lo tanto, los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-050 de 2017 para que COLPENSIONES modifique unilateralmente el acto administrativo que reconoció 2 mesadas adicionales al causante.

Se condenará en consecuencia a COLPENSIONES, a restablecer la mesada adicional del mes de junio de la demandante, a partir del año 2018. COLPENSIONES deberá pagar el retroactivo de estas mesadas debidamente indexado, teniendo en cuenta que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es considerado un hecho notorio, y por ello puede el juez laboral acudir a las facultades ultra y extra petita para el reconocimiento de este derecho. No se accede a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la sustitución pensional de manera oportuna, garantizándose de esta manera el acceso al sistema de seguridad social en pensiones.

Se declara no probada la excepción de prescripción, por cuanto la demanda fue presentada antes de los 3 años contados a partir del nacimiento del derecho (junio de 2018). Se autoriza a la demandada COLPENSIONES, para que de las mesadas a reconocer se descuente lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud, teniendo en cuenta que este sistema se rige por los principios de solidaridad, sostenibilidad y universalidad. Se condena en costas a COLPENSIONES. Las agencias en derecho serán fijadas por el (la) Juez de única instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de única instancia del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Se condena a COLPENSIONES a restablecer la mesada adicional del mes de junio de la demandante ALCIRA NIETO DE PRIETO a partir del año 2018.

Segundo. El retroactivo generado hasta la fecha de pago será debidamente indexado por parte de COLPENSIONES, teniendo en cuenta el momento de la causación de cada mesada adicional.

Tercero. Se ordena a COLPENSIONES, descontar de las mesadas a reconocer los correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Cuarto: Se condena en costas a COLPENSIONES. Las agencias en derecho serán fijadas por el (la) Juez de única instancia.

Quinto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto diez /(10) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): MAURICIO EMILIO BEDOYA MONTES
Demandado(s): COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Radicado No: 050014105-003-2018-01144-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma la decisión de única instancia, ratificando que la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral por la demandada, se encuentra sustentada en una justa causa, consagrada en los arts. 58 y 62 del CST, y en el contrato de trabajo suscrito entre las partes.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada, terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia el pago de la indemnización por despido injusto debidamente indexada.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que laboró al servicio de la demandada mediante contrato de trabajo a término fijo interior a un año, con inicio el 9-jul-2015 y finalización el 10-ago-2018, con una asignación salarial promedio de \$1.336.255 y el cargo de descargador auxiliar operativo. Informa que el contrato fue terminado unilateralmente por la demandada aduciendo una justa causa, el día 10-ago-2018, pero sin haberle seguido un proceso administrativo sancionatorio. Se le inculpó de haber entregado al cajero de la empresa, producto del recaudo, un billete de \$50.000 falso, informando un código de otro compañero, para que fuese inculpado de esa conducta. Lo citan a descargos sin darle tiempo para la defensa. Que no fue

su intención engañar a nadie, por cuanto desconocía que el billete era falso, y el error en el código del empleado se debió a que lo escribió mientras el carro estaba en movimiento.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro de la audiencia del art. 72 del CPTSS, aportando las pruebas que consideró necesarias.

Aceptó la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales y la causa de terminación. Se opuso a las pretensiones aduciendo que el despido se dio por una justa causa, consistente en una falta grave cometida por el trabajador, al haber entregado un billete falso al cajero de la empresa y tratar de inculpar a uno de sus compañeros informando un código que no correspondía con el suyo.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada, acogiendo sus planteamientos. Consideró que la conducta del demandante constituía una falta grave, y además fue expresamente reconocida en los hechos de la demanda. La conducta del trabajador se encontraba descrita como una justa causa de despido, en la cláusula NOVENA, numeral 35 del contrato de trabajo celebrado entre las partes y aportado al expediente, argumentos que fueron el sustento de la decisión el empleador, cumpliendo con el requisito exigido en el parágrafo del art. 62 del CPTSS.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor del (de la) demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunció ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la conducta del actor que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo constituye una justa causa de despido, y consecuentemente si le asiste derecho o no a la indemnización correspondiente.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) la terminación del contrato de trabajo con justa causa; ii) el caso en concreto

i). Terminación del contrato de trabajo con justa causa

El Código Sustantivo del Trabajo consagra en el artículo 62, literal A, las justas causas para la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador; en lo que interesa a este proceso, y de acuerdo al contenido de la carta de despido (fls. 9-10), señala el artículo:

CST

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

(...)

PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Y en relación a las obligaciones del trabajador, dice el artículo 58 en lo que interesa a este proceso:

ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones especiales del trabajador:

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

(...)

4a. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.

ii) El caso en concreto:

En este proceso no hay ninguna discusión en cuanto a los hechos. El propio demandante reconoce la realización de la conducta imputada por la demandada y que dio lugar a la terminación unilateral del contrato. El problema jurídico tiene que ver, entonces, con la valoración de esa conducta, es decir si la misma está justificada en los términos señalados por el actor, al haber sido cometida sin ninguna intención de causar daño a la empresa o a terceros.

Está acreditado que el demandante, producto del recaudo de dinero por las labores desempeñadas al servicio de la demandada, entregó al cajero de esta un billete de \$50.000 falso, informando un código de identificación diferente al suyo, que impedía o dificultaba individualizar al verdadero autor de esa conducta. Posteriormente la empresa identificó al verdadero autor de la conducta, citó a descargos al demandante y este reconoció haber entregado el billete falso, pero afirmando que desconocía esa condición, y que el código errado se debió a que lo escribió mientras el vehículo estaba en movimiento.

Por supuesto, resulta imposible saber si las justificaciones del demandante son ciertas o no, debido a que pertenecen a su fuero interno. No es posible saber si el demandante era consciente o no de la falsedad del billete antes de ser entregado al cajero de la empresa, y tampoco es posible definir con certeza si el demandante erró su código de manera consciente y con la intención de perjudicar a un tercero. La única calificación posible, como personas ajenas a los hechos, consiste en decir que la conducta del trabajador es o no creíble.

Y las circunstancias narradas por el actor y por la demandada, tal como lo señala la sentencia de única instancia, llevan a una conclusión ineludible, y es la poca credibilidad que ofrecen los argumentos del actor, sobre todo en lo que tiene que ver con haber equivocado el código que lo identificaba en la empresa para entregar el producto del recaudo diario; y esta conducta, a su vez, que de por sí resulta sospechosa y extraña, sienta un manto de duda sobre el conocimiento que tenía o no el actor, de la condición del billete entregado, es decir, sobre su falsedad.

Si bien no es posible tener la certeza absoluta del conocimiento que tenía el actor de la condición del billete, y la intencionalidad al cambiar el código que le correspondía, no cabe ninguna duda que estas circunstancias hacen perder toda la confianza que requiere el empleador para contratar personal, sobre todo cuando este está dedicado a labores tan sensibles para una empresa, como la atención de clientes y el recaudo del dinero. Justificada, entonces, se encuentra la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo unilateralmente basado en una justa causa.

Tal como lo señaló la A quo, el empleador cumplió con la exigencia contenida en el parágrafo del art. 62 al haber demostrado en este proceso, la misma justa causa que fue expuesta al momento de terminar el contrato de trabajo. Razones suficientes para confirmar la decisión de única instancia. No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: IVÁN DE JESÚS OSSA RAMÍREZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2018-00110-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. Realizado el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) con base en la historia laboral aportado al expediente, se obtuvo un valor inferior al reconocido por COLPENSIONES.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado durante toda la vida laboral, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, debidamente indexado a la fecha de pago.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 1 de febrero de 2004, con un IBL de \$700.500 y una tasa de remplazo del 85%, cotizó un total de 1.921 semanas en toda la vida, el IBL calculado por Colpensiones es inferior al que realmente le corresponde, y agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación. Sostuvo que la prestación del demandante fue liquidada conforme a los parámetros legales, y la liquidación del juzgado resultó inferior a la reconocida en su momento por el Seguro Social.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solo se pronunció la parte demandada, quien presentó 2 memoriales de alegatos, en distintos momentos, pero ambos dentro del término legal, solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) formas de obtención del IBL consagrados en la Ley 100/93, y ii) el caso concreto.

1. El cálculo del IBL de las pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100/93

Múltiples son las opciones de obtención del Ingreso Básico de Liquidación (IBL) consagradas en la Ley 100 de 1993, de acuerdo a las circunstancias fácticas en que se encuentre el afiliado, según lo señalado en los arts. 36 y 21:

IBL para los beneficiarios del régimen de transición (inc. 3, art. 36, Ley 100/93):

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

IBL para quienes **no** son beneficiarios del régimen de transición, o siéndolo, les faltaban más de 10 años para llegar a la edad pensional, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

De acuerdo con estos parámetros las opciones para la obtención del IBL son las siguientes:

1. Solo para beneficiarios del régimen de transición, (art. 36, inc. 3):
 - a. A quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, o
 - b. El promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, si resultare superior al anterior.
 - c. Si les faltare más de 10 años para adquirir el derecho, se le aplican los parámetros contemplados en el art. 21 de la Ley 100/93.
2. Sistema general para la obtención del IBL (art. 21 Ley 100/93):
 - a. El promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
 - b. Para quienes hayan cotizado 1.250 semanas o más, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado toda la vida, si este resulta superior al anterior.

ii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el demandante nació el 5-dic-1943, cumplió la edad pensional, (60 años) el mismo día del año 2003, y le fue reconocida la pensión a partir

del 1-FEB-2004, como beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100/93, desde el 1 de febrero de 2004, con un IBL de \$700.500 y una tasa de remplazo del 85%, y cotizó un total de 1.921 semanas en toda la vida.

Con estos parámetros, y la historia laboral aportada al expediente este Despacho hizo el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida, tal como lo solicita el demandante, encontrando como IBL la suma de \$693.098, que al aplicarle la tasa de remplazo del 85% nos da una mesada de \$589.134, es decir inferior a la reconocida por el Seguro Social, y muy similar a la encontrada por el Juez de única instancia, razón por la cual se confirmará integralmente esta decisión.

Se adjunta a continuación de este fallo, la liquidación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por IVÁN DE JESÚS OSSA RAMÍREZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín						RAD. 18-0110	
RELIQ. IBL PENSIÓN VEJEZ - BASE 100 / 2018				Ivan de Jesus Ossa		Fecha: 10-ago-20	
TODA LA VIDA		DTE:					
ÍNDICE FINAL:		ene-04		53,07			
Mes/Año	Salario 1	Salario 2	IBC	DIAS	IBC NOMINAL	IND. INICIAL AÑO ANTERIOR	IBC ACTUAL
ene-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
feb-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
mar-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
abr-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
may-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
jun-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
jul-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
ago-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
sep-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
oct-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
nov-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
dic-67	930		\$ 930	30	\$ 930	0,09	\$ 548.390
ene-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
feb-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
mar-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
abr-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
may-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
jun-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
jul-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
ago-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
sep-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
oct-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
nov-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
dic-68	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
ene-69	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
feb-69	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
mar-69	930		\$ 930	30	\$ 930	0,10	\$ 493.551
abr-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
may-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
jun-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
jul-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
ago-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
sep-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
oct-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
nov-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
dic-69	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,10	\$ 684.603
ene-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
feb-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
mar-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
abr-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
may-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
jun-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
jul-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
ago-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
sep-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
oct-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366

nov-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
dic-70	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,11	\$ 622.366
ene-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
feb-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
mar-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
abr-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
may-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
jun-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
jul-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
ago-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
sep-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
oct-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
nov-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
dic-71	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,12	\$ 570.503
ene-72	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,14	\$ 489.002
feb-72	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,14	\$ 489.002
mar-72	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,14	\$ 489.002
abr-72	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,14	\$ 489.002
may-72	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,14	\$ 489.002
jun-72	1.290		\$ 1.290	30	\$ 1.290	0,14	\$ 489.002
jul-72	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,14	\$ 921.144
ago-72	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,14	\$ 921.144
sep-72	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,14	\$ 921.144
oct-72	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,14	\$ 921.144
nov-72	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,14	\$ 921.144
dic-72	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,14	\$ 921.144
ene-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
feb-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
mar-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
abr-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
may-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
jun-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
jul-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
ago-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
sep-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
oct-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
nov-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
dic-73	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,16	\$ 806.001
ene-74	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,19	\$ 678.737
feb-74	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,19	\$ 678.737
mar-74	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,19	\$ 678.737
abr-74	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,19	\$ 678.737
may-74	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,19	\$ 678.737
jun-74	2.430		\$ 2.430	30	\$ 2.430	0,19	\$ 678.737
jul-74	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,19	\$ 921.742
ago-74	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,19	\$ 921.742
sep-74	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,19	\$ 921.742
oct-74	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,19	\$ 921.742
nov-74	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,19	\$ 921.742
dic-74	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,19	\$ 921.742
ene-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
feb-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
mar-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524

abr-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
may-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
jun-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
jul-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
ago-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
sep-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
oct-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
nov-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
dic-75	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,25	\$ 700.524
ene-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 603.900
feb-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 603.900
mar-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 603.900
abr-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 603.900
may-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 603.900
jun-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 807.030
jul-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 807.030
ago-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 807.030
sep-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 807.030
oct-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 807.030
nov-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 807.030
dic-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 807.030
ene-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 650.108
feb-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 650.108
mar-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 650.108
abr-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
may-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
jun-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
jul-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
ago-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
sep-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
oct-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
nov-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
dic-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 853.543
ene-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
feb-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
mar-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
abr-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
may-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
jun-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
jul-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
ago-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
sep-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
oct-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
nov-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
dic-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 653.777
ene-79	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,56	\$ 548.706
feb-79	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,56	\$ 548.706
mar-79	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,56	\$ 548.706
abr-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
may-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
jun-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
jul-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
ago-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916

sep-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
oct-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
nov-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
dic-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 707.916
ene-80	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,72	\$ 550.601
feb-80	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,72	\$ 550.601
mar-80	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,72	\$ 550.601
abr-80	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,72	\$ 550.601
may-80	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,72	\$ 550.601
jun-80	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,72	\$ 550.601
jul-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 873.444
ago-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 873.444
sep-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 873.444
oct-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 873.444
nov-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 873.444
dic-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 873.444
ene-81	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,90	\$ 698.755
feb-81	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,90	\$ 698.755
mar-81	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,90	\$ 698.755
abr-81	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,90	\$ 698.755
may-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
jun-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
jul-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
ago-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
sep-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
oct-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
nov-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
dic-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 861.503
ene-82	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	1,14	\$ 680.134
feb-82	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	1,14	\$ 680.134
mar-82	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	1,14	\$ 680.134
abr-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
may-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
jun-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
jul-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
ago-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
sep-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
oct-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
nov-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
dic-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 828.171
ene-83	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,41	\$ 669.585
feb-83	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,41	\$ 669.585
mar-83	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,41	\$ 669.585
abr-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
may-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
jun-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
jul-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
ago-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
sep-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
oct-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
nov-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
dic-83	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,41	\$ 806.212
ene-84	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,65	\$ 688.945

feb-84	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,65	\$ 688.945
mar-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
abr-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
may-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
jun-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
jul-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
ago-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
sep-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
oct-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
nov-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
dic-84	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,65	\$ 821.138
ene-85	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,95	\$ 694.809
feb-85	25.530		\$ 25.530	30	\$ 25.530	1,95	\$ 694.809
mar-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
abr-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
may-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
jun-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
jul-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
ago-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
sep-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
oct-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
nov-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
dic-85	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	1,95	\$ 820.544
ene-86	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	2,38	\$ 672.294
feb-86	30.150		\$ 30.150	30	\$ 30.150	2,38	\$ 672.294
mar-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
abr-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
may-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
jun-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
jul-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
ago-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
sep-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
oct-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
nov-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
dic-86	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,38	\$ 876.547
ene-87	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,88	\$ 724.369
feb-87	39.310		\$ 39.310	30	\$ 39.310	2,98	\$ 700.061
mar-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,04	\$ 716.445
abr-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,12	\$ 698.075
may-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,19	\$ 682.756
jun-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,25	\$ 670.152
jul-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,28	\$ 664.022
ago-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,32	\$ 656.022
sep-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,33	\$ 654.052
oct-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,37	\$ 646.289
nov-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,44	\$ 633.137
dic-87	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,51	\$ 620.511
ene-88	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,58	\$ 608.378
feb-88	41.040		\$ 41.040	30	\$ 41.040	3,58	\$ 608.378
mar-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
abr-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
may-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
jun-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836

jul-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
ago-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
sep-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
oct-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
nov-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
dic-88	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	3,58	\$ 809.836
ene-89	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	4,58	\$ 633.016
feb-89	54.630		\$ 54.630	30	\$ 54.630	4,58	\$ 633.016
mar-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
abr-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
may-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
jun-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
jul-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
ago-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
sep-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
oct-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
nov-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
dic-89	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	4,58	\$ 814.126
ene-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
feb-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
mar-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
abr-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
may-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
jun-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
jul-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
ago-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
sep-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
oct-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
nov-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
dic-90	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 645.103
ene-91	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,65	\$ 487.412
feb-91	70.260		\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,65	\$ 487.412
mar-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
abr-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
may-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
jun-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
jul-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
ago-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
sep-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
oct-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
nov-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
dic-91	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	7,65	\$ 770.035
ene-92	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	9,70	\$ 607.296
feb-92	111.000		\$ 111.000	30	\$ 111.000	9,70	\$ 607.296
mar-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
abr-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
may-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
jun-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
jul-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
ago-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
sep-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
oct-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
nov-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147

dic-92	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	9,70	\$ 822.147
ene-93	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	12,14	\$ 656.905
feb-93	150.270		\$ 150.270	30	\$ 150.270	12,14	\$ 656.905
mar-93	181.050		\$ 181.050	30	\$ 181.050	12,14	\$ 791.460
abr-93	181.050		\$ 181.050	30	\$ 181.050	12,14	\$ 791.460
may-93	181.050		\$ 181.050	30	\$ 181.050	12,14	\$ 791.460
jun-93	181.050		\$ 181.050	30	\$ 181.050	12,14	\$ 791.460
jul-93	181.050		\$ 181.050	30	\$ 181.050	12,14	\$ 791.460
ago-93	181.050		\$ 181.050	30	\$ 181.050	12,14	\$ 791.460
sep-93	181.050		\$ 181.050	30	\$ 181.050	12,14	\$ 791.460
oct-93	197.910		\$ 197.910	30	\$ 197.910	12,14	\$ 865.163
nov-93	197.910		\$ 197.910	30	\$ 197.910	12,14	\$ 865.163
dic-93	197.910		\$ 197.910	30	\$ 197.910	12,14	\$ 865.163
ene-94	197.910		\$ 197.910	30	\$ 197.910	14,89	\$ 705.378
feb-94	197.910		\$ 197.910	30	\$ 197.910	14,89	\$ 705.378
mar-94	197.910		\$ 197.910	30	\$ 197.910	14,89	\$ 705.378
abr-94	233.812		\$ 233.812	30	\$ 233.812	14,89	\$ 833.338
may-94	235.563		\$ 235.563	30	\$ 235.563	14,89	\$ 839.579
jun-94	235.563		\$ 235.563	30	\$ 235.563	14,89	\$ 839.579
jul-94	248.578		\$ 248.578	30	\$ 248.578	14,89	\$ 885.966
ago-94	230.386		\$ 230.386	30	\$ 230.386	14,89	\$ 821.127
sep-94	232.200		\$ 232.200	30	\$ 232.200	14,89	\$ 827.593
oct-94	232.200		\$ 232.200	30	\$ 232.200	14,89	\$ 827.593
nov-94	233.776		\$ 233.776	30	\$ 233.776	14,89	\$ 833.210
dic-94	232.200		\$ 232.200	30	\$ 232.200	14,89	\$ 827.593
ene-95	232.200		\$ 232.200	30	\$ 232.200	18,25	\$ 675.225
feb-95	232.200		\$ 232.200	30	\$ 232.200	18,25	\$ 675.225
mar-95	297.500		\$ 297.500	30	\$ 297.500	18,25	\$ 865.114
abr-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
may-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
jun-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
jul-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
ago-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
sep-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
oct-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
nov-95	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	18,25	\$ 830.509
dic-95	290.806		\$ 290.806	30	\$ 290.806	18,25	\$ 845.648
ene-96	285.600		\$ 285.600	30	\$ 285.600	21,80	\$ 695.266
feb-96	297.675		\$ 297.675	30	\$ 297.675	22,35	\$ 706.828
mar-96	376.457		\$ 376.457	30	\$ 376.457	23,25	\$ 859.293
abr-96	346.761		\$ 346.761	30	\$ 346.761	23,74	\$ 775.173
may-96	368.429		\$ 368.429	30	\$ 368.429	24,21	\$ 807.622
jun-96	361.029		\$ 361.029	30	\$ 361.029	24,58	\$ 779.488
jul-96	347.938		\$ 347.938	30	\$ 347.938	24,87	\$ 742.464
ago-96	348.728		\$ 348.728	30	\$ 348.728	25,24	\$ 733.241
sep-96	363.523		\$ 363.523	30	\$ 363.523	25,52	\$ 755.963
oct-96	345.600		\$ 345.600	30	\$ 345.600	25,82	\$ 710.341
nov-96	363.523		\$ 363.523	30	\$ 363.523	26,12	\$ 738.597
dic-96	345.600		\$ 345.600	30	\$ 345.600	26,33	\$ 696.582
ene-97	345.600		\$ 345.600	30	\$ 345.600	26,52	\$ 691.591
feb-97	345.600		\$ 345.600	30	\$ 345.600	26,96	\$ 680.304
mar-97	345.600		\$ 345.600	3	\$ 34.560	27,80	\$ 65.975
abr-97			\$ 0	0	\$ 0	28,23	

may-97			\$ 0	0	\$ 0	28,69	
jun-97	125.000		\$ 125.000	15	\$ 62.500	29,16	\$ 113.747
jul-97	250.000		\$ 250.000	30	\$ 250.000	29,51	\$ 449.593
ago-97	250.000		\$ 250.000	30	\$ 250.000	29,76	\$ 445.817
sep-97	250.000		\$ 250.000	30	\$ 250.000	30,10	\$ 440.781
oct-97	250.000		\$ 250.000	30	\$ 250.000	30,48	\$ 435.285
nov-97	250.000		\$ 250.000	30	\$ 250.000	30,77	\$ 431.183
dic-97	250.000		\$ 250.000	30	\$ 250.000	31,02	\$ 427.708
ene-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
feb-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
mar-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
abr-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
may-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
jun-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
jul-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
ago-98	300.000		\$ 300.000	30	\$ 300.000	31,21	\$ 510.125
sep-98	355.000		\$ 355.000	30	\$ 355.000	31,21	\$ 603.648
oct-98	375.000		\$ 375.000	30	\$ 375.000	31,21	\$ 637.656
nov-98	375.000		\$ 375.000	30	\$ 375.000	31,21	\$ 637.656
dic-98	375.000		\$ 375.000	30	\$ 375.000	31,21	\$ 637.656
ene-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
feb-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
mar-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
abr-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
may-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
jun-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
jul-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
ago-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
sep-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
oct-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
nov-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
dic-99	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	36,42	\$ 633.867
ene-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
feb-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
mar-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
abr-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
may-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
jun-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
jul-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
ago-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
sep-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
oct-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
nov-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
dic-00	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	39,79	\$ 580.182
ene-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
feb-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
mar-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
abr-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
may-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
jun-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
jul-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
ago-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521
sep-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521

oct-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521	
nov-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521	
dic-01	435.000		\$ 435.000	30	\$ 435.000	43,27	\$ 533.521	
ene-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
feb-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
mar-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
abr-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
may-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
jun-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
jul-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
ago-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
sep-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
oct-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
nov-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
dic-02	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	46,58	\$ 545.169	
ene-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
feb-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
mar-03	332.000		\$ 332.000	30	\$ 332.000	49,83	\$ 353.587	
abr-03	332.000		\$ 332.000	30	\$ 332.000	49,83	\$ 353.587	
may-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
jun-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
jul-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
ago-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
sep-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
oct-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
nov-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
dic-03	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	49,83	\$ 509.613	
ene-04	478.500		\$ 478.500	30	\$ 478.500	53,07	\$ 478.500	
Elaboró: _____			DIAS	13.248	Salarios acumulados		\$306.072.192,2	
			SEMANAS	1.892,57	Salario promedio día		\$23.103,3	
			MESES	442	Ingreso Base Liquid. - IBL		\$ 693.098,26	
							Monto (tasa de remplazo)	85%
							Valor pensión	\$589.134



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: ÓSCAR OCTAVIO LONDOÑO GUTIÉRREZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2017-01577-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. Realizado el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) con base en la historia laboral aportado al expediente, se obtuvo un valor inferior al reconocido por COLPENSIONES.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado durante toda la vida laboral, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, debidamente indexado a la fecha de pago.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 14 de diciembre de 2012, con un IBL de \$1.430.264 y una tasa de remplazo del 90%, reconociéndole 1.657 semanas en toda la vida. Manifiesta que Colpensiones desconoció más de 300 semanas cotizadas, que le permitirían incrementar la mesada pensional en más de \$38.000, y agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación. Sostuvo que la prestación del demandante fue liquidada conforme a los parámetros legales, y la liquidación del juzgado resultó inferior a la reconocida en su momento por el Seguro Social.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal, solo se pronunció la parte demandada, solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante, en particular señala que Colpensiones ya liquidó la mesada pensional con el promedio de lo cotizado en toda la vida por cuanto esta la resultaba más favorable.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) formas de obtención del IBL consagrados en la Ley 100/93, y ii) el caso concreto.

1. El cálculo del IBL de las pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100/93

Múltiples son las opciones de obtención del Ingreso Básico de Liquidación (IBL) consagradas en la Ley 100 de 1993, de acuerdo a las circunstancias fácticas en que se encuentre el afiliado, según lo señalado en los arts. 36 y 21:

IBL para los beneficiarios del régimen de transición (inc. 3, art. 36, Ley 100/93):

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

IBL para quienes **no** son beneficiarios del régimen de transición, o siéndolo, les faltaban más de 10 años para llegar a la edad pensional, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

De acuerdo con estos parámetros las opciones para la obtención del IBL son las siguientes:

1. Solo para beneficiarios del régimen de transición, (art. 36, inc. 3):
 - a. A quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, o
 - b. El promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, si resultare superior al anterior.
 - c. Si les faltare más de 10 años para adquirir el derecho, se le aplican los parámetros contemplados en el art. 21 de la Ley 100/93.
2. Sistema general para la obtención del IBL (art. 21 Ley 100/93):
 - a. El promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
 - b. Para quienes hayan cotizado 1.250 semanas o más, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado toda la vida, si este resulta superior al anterior.

ii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el demandante es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 14 de diciembre de 2012, teniendo como parámetros para

ello un IBL de \$1.430.264, una tasa de remplazo del 90%, y 1.657 semanas cotizadas en toda la vida.

Con estos parámetros, y la historia laboral aportada al expediente este Despacho hizo el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida, contabilizando las más de 1.900 semanas cotizadas, tal como lo solicita el demandante, encontrando como IBL la suma de \$1.395.142, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% nos da una mesada de \$1.255.628, es decir inferior a la reconocida por COLPENSIONES, y muy similar a la encontrada por el Juez de única instancia, razón por la cual se confirmará integralmente esta decisión.

Se adjunta a continuación de este fallo, la liquidación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por ÓSCAR OCTAVIO LONDOÑO GUTIÉRREZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín RELIQ. IBL PENSIÓN VEJEZ - BASE 100 / 2018						Rad. 06-2017-1577	
Toda la Vida			DTE:	Oscar Octavio Londoño G		Fecha:	10-ago-20
ÍNDICE FINAL:		abr-13	78,05				
Mes/Año	Salario 1	Salario 2	IBC	DIAS	IBC NOMINAL	IND. INICIAL AÑO ANTERIOR	IBC ACTUAL
ene-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
feb-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
mar-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
abr-72	660		\$ 660	27	\$ 594	0,14	\$ 331.155
may-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
jun-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
jul-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
ago-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
sep-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
oct-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
nov-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
dic-72	660		\$ 660	30	\$ 660	0,14	\$ 367.950
ene-73	660		\$ 660	10	\$ 220	0,16	\$ 107.319
nov-75	1.770		\$ 1.770	30	\$ 1.770	0,25	\$ 552.594
dic-75	1.770		\$ 1.770	30	\$ 1.770	0,25	\$ 552.594
ene-76	1.770		\$ 1.770	30	\$ 1.770	0,29	\$ 476.374
feb-76	1.770		\$ 1.770	30	\$ 1.770	0,29	\$ 476.374
mar-76	1.770		\$ 1.770	30	\$ 1.770	0,29	\$ 476.374
abr-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 888.155
may-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 888.155
jun-76	3.300		\$ 3.300	30	\$ 3.300	0,29	\$ 888.155
jul-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 1.186.898
ago-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 1.186.898
sep-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 1.186.898
oct-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 1.186.898
nov-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 1.186.898
dic-76	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,29	\$ 1.186.898
ene-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 956.113
feb-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 956.113
mar-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 956.113
abr-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 956.113
may-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 956.113
jun-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 956.113
jul-77	4.410		\$ 4.410	30	\$ 4.410	0,36	\$ 956.113
ago-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 1.255.304
sep-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 1.255.304
oct-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 1.255.304
nov-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 1.255.304
dic-77	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,36	\$ 1.255.304
ene-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 961.510
feb-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 961.510
mar-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 961.510
abr-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 961.510

may-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 961.510
jun-78	5.790		\$ 5.790	30	\$ 5.790	0,47	\$ 961.510
jul-78	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,47	\$ 1.240.497
ago-78	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,47	\$ 1.240.497
sep-78	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,47	\$ 1.240.497
oct-78	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,47	\$ 1.240.497
nov-78	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,47	\$ 1.240.497
dic-78	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,47	\$ 1.240.497
ene-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 1.041.131
feb-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 1.041.131
mar-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 1.041.131
abr-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 1.041.131
may-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 1.041.131
jun-79	7.470		\$ 7.470	30	\$ 7.470	0,56	\$ 1.041.131
jul-79	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,56	\$ 1.321.275
ago-79	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,56	\$ 1.321.275
sep-79	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,56	\$ 1.321.275
oct-79	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,56	\$ 1.321.275
nov-79	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,56	\$ 1.321.275
dic-79	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,56	\$ 1.321.275
ene-80	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,72	\$ 1.027.658
feb-80	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,72	\$ 1.027.658
mar-80	9.480		\$ 9.480	30	\$ 9.480	0,72	\$ 1.027.658
abr-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
may-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
jun-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
jul-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
ago-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
sep-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
oct-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
nov-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
dic-80	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,72	\$ 1.284.573
ene-81	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,90	\$ 1.027.658
feb-81	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,90	\$ 1.027.658
mar-81	11.850		\$ 11.850	30	\$ 11.850	0,90	\$ 1.027.658
abr-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 1.267.012
may-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 1.267.012
jun-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 1.267.012
jul-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 1.267.012
ago-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 1.267.012
sep-81	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	0,90	\$ 1.267.012
oct-81	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	0,90	\$ 1.542.788
nov-81	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	0,90	\$ 1.542.788
dic-81	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	0,90	\$ 1.542.788
ene-82	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	1,14	\$ 1.000.272
feb-82	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	1,14	\$ 1.000.272
mar-82	14.610		\$ 14.610	30	\$ 14.610	1,14	\$ 1.000.272
abr-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 1.217.991
may-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 1.217.991
jun-82	17.790		\$ 17.790	30	\$ 17.790	1,14	\$ 1.217.991
jul-82	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,14	\$ 1.466.518
ago-82	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,14	\$ 1.466.518
sep-82	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,14	\$ 1.466.518

oct-82	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,14	\$ 1.466.518
nov-82	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,14	\$ 1.466.518
dic-82	21.420		\$ 21.420	30	\$ 21.420	1,14	\$ 1.466.518
ene-83	9.261		\$ 9.261	30	\$ 9.261	1,41	\$ 512.639
feb-83	17.991		\$ 17.991	30	\$ 17.991	1,41	\$ 995.885
mar-83	19.743		\$ 19.743	30	\$ 19.743	1,41	\$ 1.092.866
abr-83	19.500		\$ 19.500	30	\$ 19.500	1,41	\$ 1.079.415
may-83	19.500		\$ 19.500	30	\$ 19.500	1,41	\$ 1.079.415
jun-83	24.350		\$ 24.350	30	\$ 24.350	1,41	\$ 1.347.885
jul-83	22.203		\$ 22.203	30	\$ 22.203	1,41	\$ 1.229.038
ago-83	18.688		\$ 18.688	30	\$ 18.688	1,41	\$ 1.034.467
sep-83	16.184		\$ 16.184	30	\$ 16.184	1,41	\$ 895.859
oct-83	24.199		\$ 24.199	30	\$ 24.199	1,41	\$ 1.339.526
nov-83	30.588		\$ 30.588	30	\$ 30.588	1,41	\$ 1.693.187
dic-83	22.456		\$ 22.456	30	\$ 22.456	1,41	\$ 1.243.043
ene-84	19.765		\$ 19.765	30	\$ 19.765	1,65	\$ 934.944
feb-84	31.620		\$ 31.620	30	\$ 31.620	1,65	\$ 1.495.722
mar-84	22.838		\$ 22.838	30	\$ 22.838	1,65	\$ 1.080.307
abr-84	23.864		\$ 23.864	30	\$ 23.864	1,65	\$ 1.128.840
may-84	31.501		\$ 31.501	30	\$ 31.501	1,65	\$ 1.490.093
jun-84	26.757		\$ 26.757	30	\$ 26.757	1,65	\$ 1.265.687
jul-84	28.149		\$ 28.149	30	\$ 28.149	1,65	\$ 1.331.533
ago-84	28.296		\$ 28.296	30	\$ 28.296	1,65	\$ 1.338.487
sep-84	31.167		\$ 31.167	30	\$ 31.167	1,65	\$ 1.474.294
oct-84	29.561		\$ 29.561	30	\$ 29.561	1,65	\$ 1.398.325
nov-84	13.645		\$ 13.645	30	\$ 13.645	1,65	\$ 645.450
dic-84	25.060		\$ 25.060	30	\$ 25.060	1,65	\$ 1.185.414
ene-85	32.931		\$ 32.931	30	\$ 32.931	1,95	\$ 1.318.084
feb-85	13.558		\$ 13.558	30	\$ 13.558	1,95	\$ 542.668
mar-85	28.427		\$ 28.427	30	\$ 28.427	1,95	\$ 1.137.809
abr-85	28.427		\$ 28.427	30	\$ 28.427	1,95	\$ 1.137.809
may-85	41.869		\$ 41.869	30	\$ 41.869	1,95	\$ 1.675.834
jun-85	31.533		\$ 31.533	30	\$ 31.533	1,95	\$ 1.262.129
jul-85	36.999		\$ 36.999	30	\$ 36.999	1,95	\$ 1.480.909
ago-85	40.533		\$ 40.533	30	\$ 40.533	1,95	\$ 1.622.359
sep-85	3.806		\$ 3.806	30	\$ 3.806	1,95	\$ 152.338
oct-85	41.363		\$ 41.363	30	\$ 41.363	1,95	\$ 1.655.581
nov-85	41.363		\$ 41.363	30	\$ 41.363	1,95	\$ 1.655.581
dic-85	38.473		\$ 38.473	30	\$ 38.473	1,95	\$ 1.539.906
ene-86	163.020		\$ 163.020	30	\$ 163.020	2,38	\$ 5.346.097
feb-86	163.020		\$ 163.020	30	\$ 163.020	2,38	\$ 5.346.097
mar-86	163.020		\$ 163.020	30	\$ 163.020	2,38	\$ 5.346.097
abr-86	163.020		\$ 163.020	30	\$ 163.020	2,38	\$ 5.346.097
may-86	163.020		\$ 163.020	30	\$ 163.020	2,38	\$ 5.346.097
jun-86	163.020		\$ 163.020	30	\$ 163.020	2,38	\$ 5.346.097
jul-86	163.020		\$ 163.020	30	\$ 163.020	2,38	\$ 5.346.097
ago-86	57.131		\$ 57.131	30	\$ 57.131	2,38	\$ 1.873.561
sep-86	49.444		\$ 49.444	30	\$ 49.444	2,38	\$ 1.621.472
oct-86	65.330		\$ 65.330	30	\$ 65.330	2,38	\$ 2.142.440
nov-86	97.100		\$ 97.100	30	\$ 97.100	2,38	\$ 3.184.309
dic-86	52.267		\$ 52.267	30	\$ 52.267	2,38	\$ 1.714.050
ene-87	55.487		\$ 55.487	30	\$ 55.487	2,88	\$ 1.503.736
feb-87	55.487		\$ 55.487	30	\$ 55.487	2,98	\$ 1.453.275

mar-87	55.487		\$ 55.487	30	\$ 55.487	3,04	\$ 1.424.592
abr-87	56.757		\$ 56.757	30	\$ 56.757	3,12	\$ 1.419.835
may-87	54.061		\$ 54.061	30	\$ 54.061	3,19	\$ 1.322.715
jun-87	59.234		\$ 59.234	30	\$ 59.234	3,25	\$ 1.422.527
jul-87	59.234		\$ 59.234	30	\$ 59.234	3,28	\$ 1.409.516
ago-87	59.234		\$ 59.234	30	\$ 59.234	3,32	\$ 1.392.534
sep-87	64.408		\$ 64.408	30	\$ 64.408	3,33	\$ 1.509.623
oct-87	61.121		\$ 61.121	30	\$ 61.121	3,37	\$ 1.415.577
nov-87	53.483		\$ 53.483	30	\$ 53.483	3,44	\$ 1.213.473
dic-87	105.119		\$ 105.119	30	\$ 105.119	3,51	\$ 2.337.475
ene-88	69.700		\$ 69.700	30	\$ 69.700	3,58	\$ 1.519.577
feb-88	78.613		\$ 78.613	30	\$ 78.613	3,58	\$ 1.713.895
mar-88	88.214		\$ 88.214	30	\$ 88.214	3,58	\$ 1.923.213
abr-88	53.330		\$ 53.330	30	\$ 53.330	3,58	\$ 1.162.683
may-88	69.400		\$ 69.400	30	\$ 69.400	3,58	\$ 1.513.036
jun-88	76.405		\$ 76.405	30	\$ 76.405	3,58	\$ 1.665.757
jul-88	81.954		\$ 81.954	30	\$ 81.954	3,58	\$ 1.786.735
ago-88	81.954		\$ 81.954	30	\$ 81.954	3,58	\$ 1.786.735
sep-88	87.502		\$ 87.502	30	\$ 87.502	3,58	\$ 1.907.690
oct-88	67.726		\$ 67.726	30	\$ 67.726	3,58	\$ 1.476.540
nov-88	62.821		\$ 62.821	30	\$ 62.821	3,58	\$ 1.369.603
dic-88	145.582		\$ 145.582	30	\$ 145.582	3,58	\$ 3.173.932
ene-89	71.638		\$ 71.638	30	\$ 71.638	4,58	\$ 1.220.818
feb-89	82.078		\$ 82.078	30	\$ 82.078	4,58	\$ 1.398.731
mar-89	120.477		\$ 120.477	30	\$ 120.477	4,58	\$ 2.053.107
abr-89	107.461		\$ 107.461	30	\$ 107.461	4,58	\$ 1.831.295
may-89	94.445		\$ 94.445	30	\$ 94.445	4,58	\$ 1.609.483
jun-89	97.569		\$ 97.569	30	\$ 97.569	4,58	\$ 1.662.721
jul-89	109.010		\$ 109.010	30	\$ 109.010	4,58	\$ 1.857.692
ago-89	90.488		\$ 90.488	30	\$ 90.488	4,58	\$ 1.542.050
sep-89	80.709		\$ 80.709	30	\$ 80.709	4,58	\$ 1.375.401
oct-89	77.835		\$ 77.835	30	\$ 77.835	4,58	\$ 1.326.424
nov-89	104.128		\$ 104.128	30	\$ 104.128	4,58	\$ 1.774.496
dic-89	160.076		\$ 160.076	30	\$ 160.076	4,58	\$ 2.727.933
ene-90	79.413		\$ 79.413	30	\$ 79.413	5,78	\$ 1.072.350
feb-90	74.328		\$ 74.328	30	\$ 74.328	5,78	\$ 1.003.685
mar-90	114.975		\$ 114.975	30	\$ 114.975	5,78	\$ 1.552.560
abr-90	48.931		\$ 48.931	30	\$ 48.931	5,78	\$ 660.738
may-90	145.668		\$ 145.668	30	\$ 145.668	5,78	\$ 1.967.022
jun-90	88.937		\$ 88.937	30	\$ 88.937	5,78	\$ 1.200.957
jul-90	116.007		\$ 116.007	30	\$ 116.007	5,78	\$ 1.566.496
ago-90	123.866		\$ 123.866	30	\$ 123.866	5,78	\$ 1.672.620
sep-90	93.362		\$ 93.362	30	\$ 93.362	5,78	\$ 1.260.710
oct-90	110.055		\$ 110.055	30	\$ 110.055	5,78	\$ 1.486.123
nov-90	118.405		\$ 118.405	30	\$ 118.405	5,78	\$ 1.598.877
dic-90	199.578		\$ 199.578	30	\$ 199.578	5,78	\$ 2.694.994
ene-91	133.816		\$ 133.816	30	\$ 133.816	7,65	\$ 1.365.273
feb-91	90.977		\$ 90.977	30	\$ 90.977	7,65	\$ 928.203
mar-91	42.096		\$ 42.096	30	\$ 42.096	7,65	\$ 429.489
abr-91	94.600		\$ 94.600	30	\$ 94.600	7,65	\$ 965.167
may-91	147.105		\$ 147.105	30	\$ 147.105	7,65	\$ 1.500.856
jun-91	148.157		\$ 148.157	30	\$ 148.157	7,65	\$ 1.511.589
jul-91	127.591		\$ 127.591	30	\$ 127.591	7,65	\$ 1.301.762

ago-91	147.537		\$ 147.537	30	\$ 147.537	7,65	\$ 1.505.263
sep-91	147.537		\$ 147.537	30	\$ 147.537	7,65	\$ 1.505.263
oct-91	158.105		\$ 158.105	30	\$ 158.105	7,65	\$ 1.613.084
nov-91	128.655		\$ 128.655	30	\$ 128.655	7,65	\$ 1.312.617
dic-91	258.357		\$ 258.357	30	\$ 258.357	7,65	\$ 2.635.917
ene-92	138.380		\$ 138.380	30	\$ 138.380	9,70	\$ 1.113.460
feb-92	149.590		\$ 149.590	30	\$ 149.590	9,70	\$ 1.203.660
mar-92	117.332		\$ 117.332	30	\$ 117.332	9,70	\$ 944.099
abr-92	170.626		\$ 170.626	30	\$ 170.626	9,70	\$ 1.372.924
may-92	191.869		\$ 191.869	30	\$ 191.869	9,70	\$ 1.543.853
jun-92	165.465		\$ 165.465	30	\$ 165.465	9,70	\$ 1.331.396
jul-92	188.338		\$ 188.338	30	\$ 188.338	9,70	\$ 1.515.441
ago-92	185.337		\$ 185.337	30	\$ 185.337	9,70	\$ 1.491.294
sep-92	158.369		\$ 158.369	30	\$ 158.369	9,70	\$ 1.274.299
oct-92	199.300		\$ 199.300	30	\$ 199.300	9,70	\$ 1.603.646
nov-92	176.837		\$ 176.837	30	\$ 176.837	9,70	\$ 1.422.900
dic-92	356.969		\$ 356.969	30	\$ 356.969	9,70	\$ 2.872.312
ene-93	195.584		\$ 195.584	30	\$ 195.584	12,14	\$ 1.257.441
feb-93	184.664		\$ 184.664	30	\$ 184.664	12,14	\$ 1.187.234
mar-93	249.501		\$ 249.501	30	\$ 249.501	12,14	\$ 1.604.082
abr-93	232.932		\$ 232.932	30	\$ 232.932	12,14	\$ 1.497.557
may-93	180.577		\$ 180.577	30	\$ 180.577	12,14	\$ 1.160.958
jun-93	294.424		\$ 294.424	30	\$ 294.424	12,14	\$ 1.892.899
jul-93	232.932		\$ 232.932	30	\$ 232.932	12,14	\$ 1.497.557
ago-93	196.483		\$ 196.483	30	\$ 196.483	12,14	\$ 1.263.221
sep-93	282.839		\$ 282.839	30	\$ 282.839	12,14	\$ 1.818.417
oct-93	194.907		\$ 194.907	30	\$ 194.907	12,14	\$ 1.253.088
nov-93	479.329		\$ 479.329	30	\$ 479.329	12,14	\$ 3.081.683
dic-93	343.223		\$ 343.223	30	\$ 343.223	12,14	\$ 2.206.636
ene-94	263.354		\$ 263.354	30	\$ 263.354	14,89	\$ 1.380.442
feb-94	197.188		\$ 197.188	30	\$ 197.188	14,89	\$ 1.033.615
mar-94	253.039		\$ 253.039	30	\$ 253.039	14,89	\$ 1.326.373
abr-94	231.643		\$ 231.643	30	\$ 231.643	14,89	\$ 1.214.220
may-94	204.773		\$ 204.773	30	\$ 204.773	14,89	\$ 1.073.374
jun-94	277.059		\$ 277.059	30	\$ 277.059	14,89	\$ 1.452.280
jul-94	252.236		\$ 252.236	30	\$ 252.236	14,89	\$ 1.322.164
ago-94	292.582		\$ 292.582	30	\$ 292.582	14,89	\$ 1.533.648
sep-94	257.379		\$ 257.379	30	\$ 257.379	14,89	\$ 1.349.122
oct-94	270.128		\$ 270.128	30	\$ 270.128	14,89	\$ 1.415.950
nov-94	282.718		\$ 282.718	30	\$ 282.718	14,89	\$ 1.481.944
dic-94	530.615		\$ 530.615	30	\$ 530.615	14,89	\$ 2.781.363
ene-95	204.772		\$ 204.772	30	\$ 204.772	18,25	\$ 875.751
feb-95	198.000		\$ 198.000	30	\$ 198.000	18,25	\$ 846.789
mar-95	236.096		\$ 236.096	30	\$ 236.096	18,25	\$ 1.009.715
abr-95	302.832		\$ 302.832	30	\$ 302.832	18,25	\$ 1.295.125
may-95	358.222		\$ 358.222	30	\$ 358.222	18,25	\$ 1.532.012
jun-95	380.707		\$ 380.707	30	\$ 380.707	18,25	\$ 1.628.174
jul-95	344.698		\$ 344.698	30	\$ 344.698	18,25	\$ 1.474.174
ago-95	334.953		\$ 334.953	30	\$ 334.953	18,25	\$ 1.432.498
sep-95	284.705		\$ 284.705	30	\$ 284.705	18,25	\$ 1.217.601
oct-95	326.208		\$ 326.208	30	\$ 326.208	18,25	\$ 1.395.098
nov-95	360.513		\$ 360.513	30	\$ 360.513	18,25	\$ 1.541.810
dic-95	575.776		\$ 575.776	30	\$ 575.776	18,25	\$ 2.462.428

ene-96	332.261		\$ 332.261	30	\$ 332.261	21,80	\$ 1.189.586
feb-96	356.548		\$ 356.548	30	\$ 356.548	22,35	\$ 1.245.126
mar-96	288.966		\$ 288.966	30	\$ 288.966	23,25	\$ 970.056
abr-96	452.045		\$ 452.045	30	\$ 452.045	23,74	\$ 1.486.188
may-96	515.163		\$ 515.163	30	\$ 515.163	24,21	\$ 1.660.821
jun-96	384.684		\$ 384.684	30	\$ 384.684	24,58	\$ 1.221.505
jul-96	363.187		\$ 363.187	30	\$ 363.187	24,87	\$ 1.139.797
ago-96	464.876		\$ 464.876	30	\$ 464.876	25,24	\$ 1.437.542
sep-96	363.141		\$ 363.141	30	\$ 363.141	25,52	\$ 1.110.625
oct-96	432.952		\$ 432.952	30	\$ 432.952	25,82	\$ 1.308.749
nov-96	392.826		\$ 392.826	30	\$ 392.826	26,12	\$ 1.173.816
dic-96	812.146		\$ 812.146	30	\$ 812.146	26,33	\$ 2.407.444
ene-97	855.283		\$ 855.283	30	\$ 855.283	26,52	\$ 2.517.151
feb-97	386.183		\$ 386.183	30	\$ 386.183	26,96	\$ 1.118.011
mar-97	334.276		\$ 334.276	30	\$ 334.276	27,80	\$ 938.498
abr-97	522.664		\$ 522.664	30	\$ 522.664	28,23	\$ 1.445.056
may-97	491.818		\$ 491.818	30	\$ 491.818	28,69	\$ 1.337.971
jun-97	459.072		\$ 459.072	30	\$ 459.072	29,16	\$ 1.228.758
jul-97	545.446		\$ 545.446	30	\$ 545.446	29,51	\$ 1.442.632
ago-97	434.432		\$ 434.432	30	\$ 434.432	29,76	\$ 1.139.362
sep-97	470.059		\$ 470.059	30	\$ 470.059	30,10	\$ 1.218.874
oct-97	555.050		\$ 555.050	30	\$ 555.050	30,48	\$ 1.421.314
nov-97	425.094		\$ 425.094	30	\$ 425.094	30,77	\$ 1.078.277
dic-97	972.108		\$ 972.108	30	\$ 972.108	31,02	\$ 2.445.939
ene-98	759.647		\$ 759.647	30	\$ 759.647	31,21	\$ 1.899.726
feb-98	488.921		\$ 488.921	30	\$ 488.921	31,21	\$ 1.222.694
mar-98	549.964		\$ 549.964	30	\$ 549.964	31,21	\$ 1.375.351
abr-98	562.736		\$ 562.736	30	\$ 562.736	31,21	\$ 1.407.291
may-98	499.022		\$ 499.022	30	\$ 499.022	31,21	\$ 1.247.955
jun-98	627.556		\$ 627.556	30	\$ 627.556	31,21	\$ 1.569.393
jul-98	536.384		\$ 536.384	30	\$ 536.384	31,21	\$ 1.341.390
ago-98	555.810		\$ 555.810	30	\$ 555.810	31,21	\$ 1.389.970
sep-98	609.914		\$ 609.914	30	\$ 609.914	31,21	\$ 1.525.274
oct-98	537.873		\$ 537.873	30	\$ 537.873	31,21	\$ 1.345.113
nov-98	601.881		\$ 601.881	30	\$ 601.881	31,21	\$ 1.505.185
dic-98	646.086		\$ 646.086	30	\$ 646.086	31,21	\$ 1.615.733
ene-99	566.833		\$ 566.833	30	\$ 566.833	36,42	\$ 1.214.753
feb-99	645.409		\$ 645.409	30	\$ 645.409	36,42	\$ 1.383.146
mar-99	557.133		\$ 557.133	30	\$ 557.133	36,42	\$ 1.193.966
abr-99	569.022		\$ 569.022	30	\$ 569.022	36,42	\$ 1.219.444
may-99	685.894		\$ 685.894	30	\$ 685.894	36,42	\$ 1.469.907
jun-99	562.334		\$ 562.334	30	\$ 562.334	36,42	\$ 1.205.112
jul-99	764.061		\$ 764.061	30	\$ 764.061	36,42	\$ 1.637.423
ago-99	663.731		\$ 663.731	30	\$ 663.731	36,42	\$ 1.422.411
sep-99	781.693		\$ 781.693	30	\$ 781.693	36,42	\$ 1.675.210
oct-99	703.294		\$ 703.294	30	\$ 703.294	36,42	\$ 1.507.197
nov-99	587.863		\$ 587.863	30	\$ 587.863	36,42	\$ 1.259.822
dic-99	574.543		\$ 574.543	30	\$ 574.543	36,42	\$ 1.231.276
ene-00	571.082		\$ 571.082	30	\$ 571.082	39,79	\$ 1.120.205
feb-00	665.930		\$ 665.930	30	\$ 665.930	39,79	\$ 1.306.254
mar-00	832.454		\$ 832.454	30	\$ 832.454	39,79	\$ 1.632.899
abr-00	731.340		\$ 731.340	30	\$ 731.340	39,79	\$ 1.434.559
may-00	852.124		\$ 852.124	30	\$ 852.124	39,79	\$ 1.671.482

jun-00	655.153		\$ 655.153	30	\$ 655.153	39,79	\$ 1.285.114
jul-00	603.541		\$ 603.541	30	\$ 603.541	39,79	\$ 1.183.875
ago-00	769.338		\$ 769.338	30	\$ 769.338	39,79	\$ 1.509.094
sep-00	696.853		\$ 696.853	30	\$ 696.853	39,79	\$ 1.366.911
oct-00	686.540		\$ 686.540	30	\$ 686.540	39,79	\$ 1.346.681
nov-00	781.305		\$ 781.305	30	\$ 781.305	39,79	\$ 1.532.567
dic-00	653.902		\$ 653.902	30	\$ 653.902	39,79	\$ 1.282.660
ene-01	781.305		\$ 781.305	30	\$ 781.305	43,27	\$ 1.409.310
feb-01	158.163		\$ 158.163	30	\$ 158.163	43,27	\$ 285.293
mar-01	652.192		\$ 652.192	30	\$ 652.192	43,27	\$ 1.176.418
abr-01	881.818		\$ 881.818	30	\$ 881.818	43,27	\$ 1.590.615
may-01	815.362		\$ 815.362	30	\$ 815.362	43,27	\$ 1.470.742
jun-01	740.487		\$ 740.487	30	\$ 740.487	43,27	\$ 1.335.683
jul-01	790.054		\$ 790.054	30	\$ 790.054	43,27	\$ 1.425.092
ago-01	734.105		\$ 734.105	30	\$ 734.105	43,27	\$ 1.324.171
sep-01	575.377		\$ 575.377	30	\$ 575.377	43,27	\$ 1.037.859
oct-01	712.993		\$ 712.993	30	\$ 712.993	43,27	\$ 1.286.090
nov-01	685.294		\$ 685.294	30	\$ 685.294	43,27	\$ 1.236.127
dic-01	549.526		\$ 549.526	30	\$ 549.526	43,27	\$ 991.230
ene-02	737.753		\$ 737.753	30	\$ 737.753	46,58	\$ 1.236.188
feb-02	659.752		\$ 659.752	30	\$ 659.752	46,58	\$ 1.105.488
mar-02	720.407		\$ 720.407	30	\$ 720.407	46,58	\$ 1.207.123
abr-02	729.905		\$ 729.905	30	\$ 729.905	46,58	\$ 1.223.037
may-02	823.959		\$ 823.959	30	\$ 823.959	46,58	\$ 1.380.635
jun-02	649.142		\$ 649.142	30	\$ 649.142	46,58	\$ 1.087.710
jul-02	711.119		\$ 711.119	30	\$ 711.119	46,58	\$ 1.191.559
ago-02	797.550		\$ 797.550	30	\$ 797.550	46,58	\$ 1.336.384
sep-02	841.242		\$ 841.242	30	\$ 841.242	46,58	\$ 1.409.595
oct-02	803.170		\$ 803.170	30	\$ 803.170	46,58	\$ 1.345.801
nov-02	1.050.373		\$ 1.050.373	30	\$ 1.050.373	46,58	\$ 1.760.017
dic-02	573.669		\$ 573.669	30	\$ 573.669	46,58	\$ 961.247
ene-03	943.766		\$ 943.766	30	\$ 943.766	49,83	\$ 1.478.245
feb-03	976.057		\$ 976.057	30	\$ 976.057	49,83	\$ 1.528.823
mar-03	904.319		\$ 904.319	30	\$ 904.319	49,83	\$ 1.416.458
abr-03	1.015.359		\$ 1.015.359	30	\$ 1.015.359	49,83	\$ 1.590.383
may-03	909.317		\$ 909.317	30	\$ 909.317	49,83	\$ 1.424.286
jun-03	1.004.800		\$ 1.004.800	30	\$ 1.004.800	49,83	\$ 1.573.844
jul-03	1.068.126		\$ 1.068.126	30	\$ 1.068.126	49,83	\$ 1.673.033
ago-03	896.267		\$ 896.267	30	\$ 896.267	49,83	\$ 1.403.846
sep-03	1.147.004		\$ 1.147.004	30	\$ 1.147.004	49,83	\$ 1.796.582
oct-03	1.015.481		\$ 1.015.481	30	\$ 1.015.481	49,83	\$ 1.590.574
nov-03	1.015.481		\$ 1.015.481	30	\$ 1.015.481	49,83	\$ 1.590.574
dic-03	984.993		\$ 984.993	30	\$ 984.993	49,83	\$ 1.542.820
ene-04	941.837		\$ 941.837	30	\$ 941.837	53,07	\$ 1.385.159
feb-04	964.789		\$ 964.789	30	\$ 964.789	53,07	\$ 1.418.914
mar-04	1.089.726		\$ 1.089.726	30	\$ 1.089.726	53,07	\$ 1.602.659
abr-04	864.727		\$ 864.727	30	\$ 864.727	53,07	\$ 1.271.753
may-04	1.040.595		\$ 1.040.595	30	\$ 1.040.595	53,07	\$ 1.530.402
jun-04	1.078.830		\$ 1.078.830	30	\$ 1.078.830	53,07	\$ 1.586.634
jul-04	1.042.430		\$ 1.042.430	30	\$ 1.042.430	53,07	\$ 1.533.101
ago-04	963.191		\$ 963.191	30	\$ 963.191	53,07	\$ 1.416.564
sep-04	850.673		\$ 850.673	30	\$ 850.673	53,07	\$ 1.251.084
oct-04	808.167		\$ 808.167	30	\$ 808.167	53,07	\$ 1.188.570

nov-04	1.067.167		\$ 1.067.167	30	\$ 1.067.167	53,07	\$ 1.569.482
dic-04	864.562		\$ 864.562	30	\$ 864.562	53,07	\$ 1.271.511
ene-05	872.164		\$ 872.164	30	\$ 872.164	55,99	\$ 1.215.796
feb-05	994.685		\$ 994.685	30	\$ 994.685	55,99	\$ 1.386.590
mar-05	1.130.623		\$ 1.130.623	30	\$ 1.130.623	55,99	\$ 1.576.087
abr-05	947.825		\$ 947.825	30	\$ 947.825	55,99	\$ 1.321.267
may-05	984.142		\$ 984.142	30	\$ 984.142	55,99	\$ 1.371.893
jun-05	834.380		\$ 834.380	30	\$ 834.380	55,99	\$ 1.163.125
jul-05	1.065.956		\$ 1.065.956	30	\$ 1.065.956	55,99	\$ 1.485.942
ago-05	909.261		\$ 909.261	30	\$ 909.261	55,99	\$ 1.267.509
sep-05	860.980		\$ 860.980	30	\$ 860.980	55,99	\$ 1.200.205
oct-05	1.133.903		\$ 1.133.903	30	\$ 1.133.903	55,99	\$ 1.580.660
nov-05	829.609		\$ 829.609	30	\$ 829.609	55,99	\$ 1.156.474
dic-05	934.691		\$ 934.691	30	\$ 934.691	55,99	\$ 1.302.958
ene-06	1.059.022		\$ 1.059.022	30	\$ 1.059.022	58,70	\$ 1.408.120
feb-06	834.380		\$ 834.380	30	\$ 834.380	58,70	\$ 1.109.427
mar-06	10.151.064		\$ 10.151.064	30	\$ 10.151.064	58,70	\$ 13.497.284
abr-06	1.041.464		\$ 1.041.464	30	\$ 1.041.464	58,70	\$ 1.384.775
may-06	876.892		\$ 876.892	30	\$ 876.892	58,70	\$ 1.165.953
jun-06	1.032.288		\$ 1.032.288	30	\$ 1.032.288	58,70	\$ 1.372.574
jul-06	1.061.000		\$ 1.061.000	30	\$ 1.061.000	58,70	\$ 1.410.750
ago-06	877.000		\$ 877.000	30	\$ 877.000	58,70	\$ 1.166.096
sep-06	1.107.000		\$ 1.107.000	30	\$ 1.107.000	58,70	\$ 1.471.914
oct-06	1.070.000		\$ 1.070.000	30	\$ 1.070.000	58,70	\$ 1.422.717
nov-06	877.000		\$ 877.000	30	\$ 877.000	58,70	\$ 1.166.096
dic-06	1.281.000		\$ 1.281.000	30	\$ 1.281.000	58,70	\$ 1.703.272
ene-07	862.000		\$ 862.000	30	\$ 862.000	61,33	\$ 1.097.001
feb-07	852.000		\$ 852.000	30	\$ 852.000	61,33	\$ 1.084.275
mar-07	1.132.000		\$ 1.132.000	30	\$ 1.132.000	61,33	\$ 1.440.610
abr-07	1.056.000		\$ 1.056.000	30	\$ 1.056.000	61,33	\$ 1.343.890
may-07	1.088.000		\$ 1.088.000	30	\$ 1.088.000	61,33	\$ 1.384.614
jun-07	1.088.000		\$ 1.088.000	30	\$ 1.088.000	61,33	\$ 1.384.614
jul-07	923.000		\$ 923.000	30	\$ 923.000	61,33	\$ 1.174.632
ago-07	1.179.000		\$ 1.179.000	30	\$ 1.179.000	61,33	\$ 1.500.423
sep-07	1.005.000		\$ 1.005.000	30	\$ 1.005.000	61,33	\$ 1.278.987
oct-07	900.000		\$ 900.000	30	\$ 900.000	61,33	\$ 1.145.361
nov-07	1.254.000		\$ 1.254.000	30	\$ 1.254.000	61,33	\$ 1.595.870
dic-07	950.000		\$ 950.000	30	\$ 950.000	61,33	\$ 1.208.992
ene-08	1.097.000		\$ 1.097.000	30	\$ 1.097.000	64,82	\$ 1.320.902
feb-08	898.000		\$ 898.000	30	\$ 898.000	64,82	\$ 1.081.285
mar-08	934.000		\$ 934.000	30	\$ 934.000	64,82	\$ 1.124.633
abr-08	924.000		\$ 924.000	30	\$ 924.000	64,82	\$ 1.112.592
may-08	1.013.000		\$ 1.013.000	30	\$ 1.013.000	64,82	\$ 1.219.757
jun-08	982.000		\$ 982.000	30	\$ 982.000	64,82	\$ 1.182.430
jul-08	982.000		\$ 982.000	30	\$ 982.000	64,82	\$ 1.182.430
ago-08	981.000		\$ 981.000	30	\$ 981.000	64,82	\$ 1.181.226
sep-08	965.000		\$ 965.000	30	\$ 965.000	64,82	\$ 1.161.960
oct-08	857.000		\$ 857.000	30	\$ 857.000	64,82	\$ 1.031.917
nov-08	915.000		\$ 915.000	30	\$ 915.000	64,82	\$ 1.101.755
dic-08	962.000		\$ 962.000	30	\$ 962.000	64,82	\$ 1.158.348
ene-09	937.000		\$ 937.000	30	\$ 937.000	69,80	\$ 1.047.749
feb-09	954.000		\$ 954.000	30	\$ 954.000	69,80	\$ 1.066.758
mar-09	1.108.000		\$ 1.108.000	30	\$ 1.108.000	69,80	\$ 1.238.960

abr-09	1.043.000		\$ 1.043.000	30	\$ 1.043.000	69,80	\$ 1.166.277	
may-09	1.095.000		\$ 1.095.000	30	\$ 1.095.000	69,80	\$ 1.224.423	
jun-09	1.061.000		\$ 1.061.000	30	\$ 1.061.000	69,80	\$ 1.186.405	
jul-09	1.095.000		\$ 1.095.000	30	\$ 1.095.000	69,80	\$ 1.224.423	
ago-09	1.228.000		\$ 1.228.000	30	\$ 1.228.000	69,80	\$ 1.373.143	
sep-09	1.076.000		\$ 1.076.000	30	\$ 1.076.000	69,80	\$ 1.203.178	
oct-09	1.062.000		\$ 1.062.000	30	\$ 1.062.000	69,80	\$ 1.187.523	
nov-09	1.019.000		\$ 1.019.000	30	\$ 1.019.000	69,80	\$ 1.139.441	
dic-09	1.019.000		\$ 1.019.000	30	\$ 1.019.000	69,80	\$ 1.139.441	
ene-10	1.059.000		\$ 1.059.000	30	\$ 1.059.000	71,20	\$ 1.160.884	
feb-10	1.048.000		\$ 1.048.000	30	\$ 1.048.000	71,20	\$ 1.148.826	
mar-10	1.059.000		\$ 1.059.000	30	\$ 1.059.000	71,20	\$ 1.160.884	
abr-10	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	71,20	\$ 1.191.578	
may-10	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	71,20	\$ 1.191.578	
jun-10	1.082.000		\$ 1.082.000	30	\$ 1.082.000	71,20	\$ 1.186.097	
jul-10	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	71,20	\$ 1.191.578	
ago-10	1.112.000		\$ 1.112.000	30	\$ 1.112.000	71,20	\$ 1.218.983	
sep-10	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	71,20	\$ 1.191.578	
oct-10	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	71,20	\$ 1.191.578	
nov-10	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	71,20	\$ 1.191.578	
dic-10	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	71,20	\$ 1.191.578	
ene-11	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	73,45	\$ 1.155.076	
feb-11	1.087.000		\$ 1.087.000	30	\$ 1.087.000	73,45	\$ 1.155.076	
mar-11	1.070.000		\$ 1.070.000	30	\$ 1.070.000	73,45	\$ 1.137.012	
abr-11	1.130.000		\$ 1.130.000	30	\$ 1.130.000	73,45	\$ 1.200.769	
may-11	1.130.000		\$ 1.130.000	30	\$ 1.130.000	73,45	\$ 1.200.769	
jun-11	1.127.000		\$ 1.127.000	30	\$ 1.127.000	73,45	\$ 1.197.581	
jul-11	1.130.000		\$ 1.130.000	30	\$ 1.130.000	73,45	\$ 1.200.769	
ago-11	1.150.000		\$ 1.150.000	30	\$ 1.150.000	73,45	\$ 1.222.022	
sep-11	1.112.000		\$ 1.112.000	30	\$ 1.112.000	73,45	\$ 1.181.642	
oct-11	1.130.000		\$ 1.130.000	30	\$ 1.130.000	73,45	\$ 1.200.769	
nov-11	1.130.000		\$ 1.130.000	30	\$ 1.130.000	73,45	\$ 1.200.769	
dic-11	1.271.000		\$ 1.271.000	30	\$ 1.271.000	73,45	\$ 1.350.600	
ene-12	1.130.000		\$ 1.130.000	30	\$ 1.130.000	76,19	\$ 1.157.586	
feb-12	1.062.000		\$ 1.062.000	30	\$ 1.062.000	76,19	\$ 1.087.926	
mar-12	1.012.000		\$ 1.012.000	30	\$ 1.012.000	76,19	\$ 1.036.706	
abr-12	1.052.000		\$ 1.052.000	30	\$ 1.052.000	76,19	\$ 1.077.682	
may-12	1.244.000		\$ 1.244.000	30	\$ 1.244.000	76,19	\$ 1.274.369	
jun-12	1.194.000		\$ 1.194.000	30	\$ 1.194.000	76,19	\$ 1.223.149	
jul-12	1.210.000		\$ 1.210.000	30	\$ 1.210.000	76,19	\$ 1.239.539	
ago-12	1.095.000		\$ 1.095.000	30	\$ 1.095.000	76,19	\$ 1.121.732	
sep-12	1.194.000		\$ 1.194.000	30	\$ 1.194.000	76,19	\$ 1.223.149	
oct-12	1.143.000		\$ 1.143.000	30	\$ 1.143.000	76,19	\$ 1.170.904	
nov-12	1.366.000		\$ 1.366.000	30	\$ 1.366.000	76,19	\$ 1.399.348	
dic-12	1.223.000		\$ 1.223.000	30	\$ 1.223.000	76,19	\$ 1.252.857	
ene-13	1.112.000		\$ 1.112.000	30	\$ 1.112.000	78,05	\$ 1.112.000	
Elaboró: _____			DIAS	3.777	Salarios acumulados		\$640.695.997,9	
			SEMANAS	.968,14	Salario promedio día		\$46.504,8	
			MESES	459	Ingreso Base Liquid. - IBL		\$ 1.395.142,62	
							Monto (tasa de remplazo)	90%
							Valor pensión	\$1.255.628



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	Lunes, 3 de agosto de 2020										Hora	9:0 A.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	2	3	5	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		MERCEDES GÓMEZ MARÍN																			
Demandado(s):		COLPENSIONES JORGE SIERRA FITZGERALD MÓNICA LUCÍA ESTRADA																			
Asistente(s):		MERCEDES GÓMEZ MARÍN - Demandante ALEXÁNDER FRANCO GÓMEZ – Apoderado(a) demandante ROQUE ORTEGA – Apoderado COLPENSIONES MÓNICA LUCÍA ESTRADA – Demandada JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO – apoderado demandados																			

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte a la demandada MÓNICA LUCÍA ESTRADA.

Interrogatorio de parte al (a la) demandante MERCEDES GOMEZ MARÍN, (se suspende diligencia de interrogatorio y se reabre debate probatorio).

2. REABRE DEBATE PROBATORIO

PRUEBAS DECRETADAS OFICIOSAMENTE POR EL DESPACHO
Se requiere a la parte DEMANDANTE para que aporte copia del expediente adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el trámite de liquidación obligatoria de la sociedad INSTUTO DE EDUCACIÓN NO FORMAL CEDECÓMPUT. Especialmente deberán aportarse los documentos relacionados con la graduación, liquidación y repartición final, así como los documentos que den cuenta de la reclamación hecha por la aquí demandante ante el liquidador de la sociedad, y las acreencias que le fueron reconocidas. Se le solicita al apoderado de la demandante aportar estos documentos en el menor tiempo posible, en formato PDF enviándolos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de los apoderados de las demandadas mkfranco33@gmail.com y roque3@gmail.com . Una vez sean aportados los documentos se señalará fecha para continuar con esta audiencia.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2020.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 6 de agosto de 2020										Hora	2:00 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	2	0	0	6	3	7	
Dpto.	Municipio			Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso							
PARTES																					
Demandante(s):		JADERS DE JESUS LEZCANO MEDINA																			
Demandado(s):		CINDECOMPUTO SAS (antes CINDECOMPUTO LTDA.) DOLLY ELENA PÉREZ CHICA, (como representante legal y en nombre propio) GLORIA PATRICIA BAENA VALENCIA																			
Asistente(s):		JADERS DE JESÚS LEZCANO MEDINA - Demandante HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA – Apoderado demandante DOLLY ELENA PÉREZ CHICA - Demandada JORGE GIOVANI CORREA BERNAL – Apoderado demandada YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA – Curadora GLORIA P. BAENA V.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES:					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: Si. Cambio razón social demandada: CINDECOMPUTO SAS (antes CINDECOMPUTO LTDA.), cambio de la forma societaria, mediante Acta 1 del 25-feb-2019, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín el 8-abr-2019, (Certificado fls. 108-110).	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	

Determinar si entre el demandante y la demandada CINDECOMPUTO LTDA existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo si le asiste derecho al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y sanciones reclamadas.

En caso de condena si las codemandadas deben responder solidariamente por esas obligaciones.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Escuchar audio.

7. **SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Se declara la existencia de 3 contratos de trabajo a término fijo entre CINDECOMPUTO SAS y el demandante JADERS DE JESÚS LEZCANO MEDINA, en los siguientes periodos: 1-feb a nov-2008; 18-feb a 7-jun-2009 y 16-jun al 8-nov-2009. 2) Se declara probada la excepción de prescripción en relación con los salarios, prestaciones, sanciones e indemnizaciones reclamadas. 3) En uso de las facultades extra petita del juez laboral, se condena a la demandada CINDECOMPUTO SAS a pagar al demandante el equivalente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los periodos señalados en el numeral primero, y con un salario base de cotización de un (1) smlmv, de acuerdo a los parámetros contemplados en el art. 37 de la Ley 100/93. 4) Se declaran solidariamente responsables de la obligación anterior a las codemandadas DOLLY ELENA PÉREZ CHICA y GLORIA PATRICIA BAENA VALENCIA. 5) Se condena en costas a las demandadas. Agencias en derecho: 2 smlmv.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE Y CURADORA DE GLORIA PATRICIA BAENA V.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	Martes, 6 de agosto de 2020										Hora	9:00 A.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	2	1	6	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		MÓNICA AURORA ARIAS CARDONA																			
Demandado(s):		SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.																			
Asistente(s):		MÓNICA AURORA ARIAS CARDONA - demandante KELLY YULIETH ROJAS RESTREPO - apoderada demandante JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA - apoderado demandada																			

1. ACUERDO CONCILIATORIO

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
Iniciada la audiencia de trámite y juzgamiento, la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. representada judicialmente por el doctor JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, identificado con tarjeta profesional 105.527 del C. S. de la Judicatura, y la parte demandante MÓNICA AURORA ARIAS CARDONA, identificada con cédula 43.183.678, representada judicialmente por su apoderada KELLY YULIETH ROJAS RESTREPO, identificada con tarjeta profesional 222.565 del C. S. de la J., libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles, y que aquellas pretensiones que gozan de estos atributos han sido expresamente reconocidas por LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S) en los términos que se señalarán más adelante. El acuerdo logrado se sintetiza en los siguientes términos: PRIMERO. Conciliar todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el (la) demandante en contra de la demandada, en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2017-00216. SEGUNDO: MONTO DE LA CONCILIACIÓN. Conciliar todas las pretensiones contempladas en el escrito de demanda, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.276.704), suma que será pagada al (a la) demandante mediante consignación en la cuenta de ahorros número 268315961-46 de BANCOLOMBIA, a nombre de la DEMANDANTE, a más tardar el SEIS (6) DE SEPTIEMBRE (9) DE 2020. Esta suma corresponde al valor de la indemnización incluida la indexación, por concepto de pérdida permanente parcial determinada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el dictamen de PCL practicado el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que le determinó un porcentaje del 10,69% de origen laboral.					

TERCERO: RENUNCIA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Las partes renuncian expresamente a las costas y agencias en derecho que se pudieron haber causado en su favor en el trámite del proceso. **CUARTO: PAZ Y SALVO:** La parte DEMANDANTE declara a la PARTE DEMANDADA a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con los hechos y las pretensiones del presente proceso.

AUTO: LAS PARTES MANIFIESTAN SU ACEPTACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.

APROBACIÓN. Consecuente con la voluntad de las partes el Despacho le imparte aprobación en los términos descritos, sin que se vean afectados derechos ciertos e irrenunciables de la parte demandante, y declara que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada a la luz de lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS y que presta mérito ejecutivo, declarando en consecuencia terminado el presente proceso por conciliación y advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la PARTE DEMANDADA.

Se ordena el archivo del expediente y no se imponen costas a las partes por haber sido su expresa voluntad.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 4 de agosto de 2020										Hora	1:00 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	2	0	3	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		GLORIA MARÍA JARAMILLO FLÓREZ																			
Demandado(s):		COLPENSIONES																			
Asistente(s):		GLORIA MARÍA JARAMILLO FLÓREZ – Demandante LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE – Apoderada demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fl. 63.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Problema jurídico: Si la demandante fue o no beneficiaria del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100/93, en caso afirmativo si lo conservó después del 31-dic-2014, y por ello tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con los parámetros de edad, semanas y tiempo de servicio del Dec. 758/90, y consecuencialmente el retroactivo del mayor valor pensional.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE	
Escuchar audio.	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Escuchar audio.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de GLORIA MARÍA JARAMILLO FLÓREZ. 2. Declarar probada(s) la excepción(es) de pérdida del régimen de transición por no acreditar requisitos pensionales antes del 31-dic-2014. 3. Condenar en costas a la parte DEMANDANTE. Por agencias en derecho se fija la suma de 1 smlmv. 4. Remitir en el grado jurisdiccional de CONSULTA en caso de no apelación por la parte DEMANDANTE.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): Apelación parte DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 4 de agosto de 2020										Hora	2:00 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	2	0	6	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		GERMÁN SILVA ESCOBAR																			
Demandado(s):		COLPENSIONES																			
Asistente(s):		LUZ ADRIANA BUITRAGO GARCÍA – Apoderada demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado COLPENSIONES																			

1. **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fl. 161.					

2. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. **SANEAMIENTO**

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si al demandante le asiste derecho a: - La reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de la sentencia SU-769 del 2014, con una tasa de reemplazo del 90%. - El reconocimiento de la mesada adicional 14 de la Ley 100 de 1993. - En caso afirmativo, si corresponde condenar a la demandada al pago del retroactivo del mayor valor de las mesadas pensionales, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Escuchar audio.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Condenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de GERMÁN SILVA ESCOBAR la mesada adicional 14. El retroactivo causado entre el año 2015 y el año 2019 asciende a \$9.880.284. 2. Condenar a la DEMANDADA a reconocer y pagar a favor del (de la) DEMANDANTE la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, y las que se causen en el futuro, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago. 3. Se autoriza a la DEMANDADA para que, de las mesadas reconocidas, realice el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud. 4. Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de la reliquidación y de los intereses moratorios, prescripción parcial y procedencia del descuento para financiar el sistema de salud y no probadas las demás. 5. Condenar en costas a la parte DEMANDADA. Por agencias en derecho se fija la suma de \$494.014, (5% del retroactivo reconocido). 6. Remitir en el grado jurisdiccional de CONSULTA en caso de no apelación por la DEMANDADA.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE y CONSULTA en favor de COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 3 de agosto de 2020										Hora	2:00 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	3	8	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		MARÍA VICTORIA VÉLEZ BETANCUR																			
Demandado(s):		CÍA. NACIONAL DE CHOCOLATES SAS																			
Asistente(s):		MARÍA VICTORIA VÉLEZ BETANCUR – Demandante GLORIA MARY VÉLEZ AGUDELO – Apoderada demandante JORGE ADRIÁN VÁSQUEZ – Representante legal demandada JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA – Apoderado demandada																			

1. **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES:					

2. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. **SANEAMIENTO**

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si el matrimonio entre la demandante y PEDRO PABLO GÓMEZ estaba vigente para el momento del fallecimiento de este, consecuencialmente si a la demandante le asiste derecho a la sustitución pensional, incluyendo retroactivo, indexación y beneficios prestacionales y asistenciales reconocidos por la demandada a sus pensionados.	

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

Escuchar audio.

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Escuchar audio.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Condenar a la CÍA. NACIONAL DE CHOCOLATES SAS a reconocer y pagar a MARÍA VICTORIA VÉLEZ BETANCUR, la sustitución pensional por la muerte del señor PEDRO PABLO GÓMEZ RESTREPO, desde el 21-FEB-2018, en cuantía inicial de \$12.475.766, incluyendo 2 mesadas adicionales por año. El retroactivo calculado hasta el 31-JUL-2020 asciende a \$440.560.052. 2) CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a la DEMANDANTE la indexación de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible, hasta que se verifique el pago. 3) Se autoriza a la demandada, para que de las mesadas reconocidas realice el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y los consigne ante la ADRES o la entidad correspondiente 4) Declarar probada(s) la(s) excepción(es) de: procedencia del descuento de aportes en salud y no probadas las demás. 5) Costas a cargo de la DEMANDADA y en favor de la demandante. Agencias en derecho \$13.216.802, (3% del retroactivo).
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN DEMANDADA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 5 de agosto de 2020	Hora	8:30 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	5	5
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):		OLGA LUCÍA CARDONA CAMPUZANO																		
Demandado(s):		COLPENSIONES																		
Asistente(s):		SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA – Apoderado(a) demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fl. 53.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Escuchar audio.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de OLGA LUCÍA CARDONA CAMPUZANO. 2) Declarar probada la excepción de prescripción. 3) CONDENAR en costas al (a la) DEMANDANTE. Agencias en derecho 1/2 smlmv. 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PARTE DEMANDANTE.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA